

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2429**

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- Los registros civiles de nacimiento no tienen la anotación del vínculo matrimonial que aquí pretende disolverse, por lo que deberán ser allegados nuevamente subsanando dicha falencia.

- Se debe de indicar en el acápite de notificaciones la forma en que pretenda ser vinculado el extremo pasivo de la demanda, como quiera que no se dijo nada al respecto.

- Se deberá atender la limitación que prevé el inc 3º del artículo 75 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta la demanda es impetrada por dos apoderados.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR GONZÁLEZ AGUDELO identificado con C.C. No. 4.499.418 y T.P. No. 21.596 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0685fe52b67290c39b8b2babd847afc5533960db0ec47f0ab3c07e9e8ccf7d13**

Documento generado en 29/11/2021 04:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>